

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, siá que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 116.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. Mayordomo de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 23 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

•De orden de S. M. el REY (q. D. g.) tengo la alta satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun declaracion facultativa, formulada en virtud de exámen atento de la importante salud de S. M. la REYNA durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.

Y con tan fausto motivo ha tenido á bien mandar S. M. el REY que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde hoy domingo 25 del corriente.

SS. MM., siguiendo el piadoso ejemplo de sus predecesores, se trasladarán en público y con la solemnidad acostumbrada, el martes próximo 27 del corriente, á las tres de la tarde, á la Basílica de Nuestra Señora de Atocha con el objeto de implorar los divinos auxilios para el feliz término del embarazo de S. M. la REINA; saliendo del Real Palacio por el Arco de la Armería, y dirigiéndose por la calle Mayor, Puerta del Sol, Carrera de S. Jerónimo, paseos del Botánico y de Atocha á la iglesia de este nombre; regresando por los paseos de Atocha,

Botánico y del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y arco del Palacio.

Con tal motivo se colgarán é iluminarán dicho dia los edificios públicos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 217.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o Ganadería.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha dirigido a la Direccion General de Caballería, con fecha 19 de Febrero último, la Real orden que sigue:

•El Rey (q. D. g.) a quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de proteccion para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuacion en ellas de los que, no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas, propagan y degeneran la raza de los de su especie, con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado; Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervencion del Estado; Considerando que este no puede cual sería de desear, dado el número de sementales con que cuenta atender á todas las demandas que se hagan

de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribucion alguna; Considerando que aún cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicacion; Considerando finalmente que estos tienen la mision de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los sementales que retribuyen no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio, se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse, tanto por la Direccion General de Caballería y Cria Caballar, como por los propietarios de paradas particulares:

1.^o Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director General de Caballería y de la Cria Caballar del Reino, todas las Paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.^o Los dueños ó propietarios de las Paradas existentes dirigirán instancia al Director General indicado, significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de Caballos y Garafiones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.^o Los particulares que desearan establecer nuevas Paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los

términos expresados en la anterior.

4.^o El Director General autorizará la continuacion de las Paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervencion á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo, fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de Caballos sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, segun formulario que se acompaña.

5.^o El director General, dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado mas próximo, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozcan los Sementales de las ya expresadas Paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su mas estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas, y la especie del Semental en cada Parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.^o La Direccion General de Caballería y Cria Caballar, no está

autorizada para intervenir bajo ningún concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de Caballaje.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.

1.ª No podrán emplear mas Sementales que los aprobados por la Direccion.

2.ª Las reseñas de estos, serán autorizadas por el Director de la Cria Caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurrán.

3.ª Ninguna casa de monta, tendrá menos de tres caballos Sementales, ó dos de estos y un garañón.

4.ª Los dueños de las yeguas, podrán elegir para las mismas el Semental que mas les convenga ó acomode.

5.ª Los sementales para ser aprobados, no han de tener, si son caballos, menos de 5 años, sin exceder de 14. Su alzada mínima, será de 7 cuartas y 3 dedos (1 metro y 52 centímetros). Los garañones serán de las mismas edades, no bajando su alzada de 6 cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere trasmisible y hereditario.

6.ª Las casas de monta serán visitadas, durante la época de cubricion, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Direccion de la Cria Caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias, etc., etc.

7.ª Anualmente y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cria Caballar del número de yeguas beneficiadas por sus sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.ª Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.ª De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta así mismo á la Direccion, expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipacion á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea, no podrán ser aprobados, á menos que el dueño de la casa de monta los presente á los referidos Jefes y Veterinarios, en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10 La falta de cumplimiento á estas prescripciones, llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la Cria Caballar.

Y habiéndose dispuesto por otra Real orden, expedida por el mismo Ministerio, en virtud de consulta elevada por el Excelentísimo Sr. Director general de Caballería, que la observancia de las anteriores disposiciones se prorogue hasta el año próximo, á fin de que no se vean defraudados los intereses de los particulares que en la actualidad tienen establecimientos de sementales aunque dejen de reunir las condiciones requeridas por la Real orden del 19 de Febrero último, por no haberse podido dar á esta en tiempo oportuno la debida publicidad, se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegando á noticia de todos los dueños de casas de monta, puedan llenar los requisitos prevenidos para que en el año venidero en que ha de llevarse á efecto lo mandado no aleguen ignorancia de lo que deben practicar para ejercer su industria.

Palencia 23 de Abril de 1880.

—El Gobernador interino, *Tomás Gomez Inguanzo.*

Circular núm. 118.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Tomás Gomez Inguanzo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de 12 pertenencias para la mina de cobre y otros nombrada Consuelo, del término del pueblo de Santibañez de Resoba, hecho en este Gobierno por D. Nicolás de Pereda Medina,

con fecha 16 del actual, ha recaído la providencia siguiente: «Palencia 16 de Abril de mil ochocientos ochenta.—Se admite condicionalmente el anterior registro hasta la presentacion de la carta de pago del depósito necesario, salvo mejor derecho; anótese en los libros Diario y de Registro, entregándose al interesado el correspondiente resguardo, segun determina la Real orden de 18 de Setiembre de 1872.»

Y no residiendo el interesado en esta Capital ni tener persona alguna que legalmente le represente, y á fin de que tenga lugar la notificacion de la anterior providencia, se hace saber por medio de este periódico oficial segun determina el artículo 40 del Reglamento vigente.

Palencia 17 de Abril de 1880.—El Gobernador interino, *Tomás Gomez Inguanzo.*

Circular núm. 119.

Don Tomás Gomez Inguanzo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de 12 pertenencias para la mina de cobre y otros llamada Gregoria, del término del pueblo de Ruesga, hecho en este Gobierno por D. Nicolás de Pereda Medina, con fecha 16 del actual, ha recaído la providencia siguiente: «Palencia 16 de Abril de mil ochocientos ochenta.—Se admite condicionalmente el anterior registro hasta la presentacion de la carta de pago del depósito necesario salvo mejor derecho, anótese en los libros Diario y del Registro, entregándose al interesado el correspondiente resguardo segun determina la Real orden de 18 de Setiembre de 1872.»

Y no residiendo el interesado en esta Capital, ni tener persona alguna que legalmente le represente, y á fin de que tenga lugar la notificacion de la anterior providencia, se hace saber por medio de este periódico oficial segun determina el artículo 40 del Reglamento vigente.

Palencia 17 de Abril de 1880.—El Gobernador interino, *Tomás Gomez Inguanzo.*

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

INSTRUCCION

para los que deseen ingresar en clase de alumnos en la academia del cuerpo de estado mayor del ejército.

(Continuacion.)

Artículo 71.

Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó

sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan; ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico.

Artículo 72.

Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion Económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Artículo 73.

Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase lo ménos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente, y por último cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificado de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Año económico de 1879-80

ESTADO de las relaciones presentadas en esta Administracion por los dueños ó explotadores de minas en esta provincia del impuesto del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera que en tres números consecutivos del Boletín oficial se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, á fin de que pueda reclamar el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precio asignado á los minerales.

Mombres de la sociedad ó particulares que han presentado la liquidacion.	Toneladas extraídas de las minas.	Clase de mineral.	Precios. Pts. Cts.	Trimestre á que corresponden.	Valor íntegro. Pesetas. Cents.	Importe del 1 por 100. Pesetas. Cts.	Observaciones.
Compañía de los Caminos de hierro del Norte.	33995820	Hulla.	6 75	Tercero.	229471 80	2294 72	Presentó la relacion que previene el art. 4.º
Sociedad Esperanza de Reinosa.	3595	Idem.	6 50	Idem.	23367 50	233 67	Presentó la relacion.
D. Francisco Gallego Zamora.	250	Idem.	1 25	Idem.	312 50	3 13	No ha vendido el mineral.
Agustin Landaluce.	250	Idem.	1 25	Idem.	312 50	3 13	Id. Id.
Santos Abad.	324	Idem.	3 25	Idem.	1053 -	10 52	Id. Id.
Totales.					254517 28	2545 18	

Palencia 15 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Anuncio oficial.

Deben proveerse en propiedad los estancos que están servidos interinamente, y que á continuacion se expresan:

Estancos.	Administraciones de Rentas Estancadas de que dependen.
Tabanera de Cerrato. Cantoral.	Torquemada. Cervera de Pisuegra.

Las personas á quienes les convenga obtenerlos, que reunan las condiciones que determinan el decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876 podrán presentar sus instancias debidamente documentadas en esta Administracion económica en el término de 15 días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.
Palencia 22 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio del cuarto trimestre del año económico actual de 1879-80 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en el próximo mes de Mayo en cada una de las localidades que constituyen esta provincia.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Agente.	D. Ramiro Vivar.	} La Capital.	1 al 20 Mayo.
Cobradores.	Adolfo Pedrejon. Anselmo Ruiz.		
<i>Partido de Cervera.</i>			
Agente.	D. Andrés Márcos.	Perazancas.	1
		Barrio de San Pedro.	2 y 3
		Cozuelos	4
		Santibañez de Ecla.	5
		Prádanos de Ojeda.	7, 8 y 9
		Alar del Rey.	10 y 11
		Lomilla.	1
		Becerril del Cárpio.	2
		Villavermudo.	3
		Micieces.	4
Cobrador.	Donato Huidobro.	Payo.	5
		Vega de Bur.	6 y 7
		Olmos de Ojeda.	8 y 9
		La Vid de Ojeda.	10
		Respanda de la Peña.	12 y 13
		Castrejon.	14 y 15
		Dehesa de Montejo.	16

Cobrador. Mariano Cuenca.
Auxiliar. Ulpiano Cuenca.

Cobrador. Juan Francisco Gutierrez Llanos.

Agente. Antonio Diaz.
Cobrador. Bernardino Rojo.
Auxiliar. Pablo Rojo.

Cobrador. Tomás Pelaz.
Auxiliar. Martin Mediavilla.
Idem. Manuel Perez.

Cobrador. D. Abdon Ramos.

Otero de Guardo.	1
Camporredondo.	2
Alba de los Cardaños.	3
Triollo.	4
Santibañez de Resoba.	5
Rebanaal.	6
S. Martin de los Herreros	7
Polentinos.	8
S. Salvador.	9
Lores.	10
Redondo.	11 y 12
Celada.	13
Herreruela.	14
Vañes.	15
Arbejal.	16
Resoba.	17
Cervera.	18 y 19
Liguérsana.	20
Quintanaluengos.	21
Vergaño.	22

Mudá.	4
S. Cebrian de Mudá.	5
S. Martin y Perapertú.	7
Brañosera.	8
Barruelo de Santullán.	10
Néstar.	11
Matamorisca.	12
Salinas.	13
Verzosilla.	14
Villanueva de Henares.	15
Villarén.	18 y 19
Valdegama.	20
Aguilar.	21 y 22

Agencia de Palencia y Frechilla.

Ampudia.	8 y 9
Dueñas.	3, 4 y 5
Pedraza de Campos.	2
Revilla de Campos.	1
Sta. Cecilia del Alcor.	1
Torremormojon.	3 y 4
Valoria.	2

Autilla del Pino.	4
Becerril de Campos.	1, 2 y 3
Grijota.	8 y 9
Magaz.	10 y 11
Villamartin.	5
Villamuriel.	13 y 14
Villaumbrales.	4 y 5
Baños.	12

Abarca.	6
Autillo de Campos.	4
Baquerin.	5
Castromocho.	7 y 8
Fuentes de Nava.	2 y 3
Mazariegos.	1

Cobrador. Francisco Fernandez.	Boadilla de Rioseco.	2 y 3
	Guaza.	1
	Pozo de Urama.	9
	Pozuelos del Rey.	5
	Villacidaler.	4
	Villada.	10, 11 y 12
Cobrador Alfredo de la Mota.	Villelga.	8
	Cardeñosa.	3
	Paredes de Nava.	4, 5, 7, 8 y 9
	Villanueva del Revollar.	2
	Villalumbroso.	1

Partidos de Carrion y Saldaña.

Agente D. Urbano Olmedo.	Carrion de los Condes.	18, 19 y 20
Cobrador Ramon Nuñez.	Villamoronta.	4
	Villarrabé.	5
	Moslares.	6
	Bustillo de la Vega.	7
	Pedrosa de la Vega.	8
	Villaluenga.	9
	Santervás.	10
	Vega de D. ^a Olimpa.	11
	Membrillar.	12
	Villafrauel.	13
Saldaña.	14, 15 y 16	

Cobrador Emilio Barba.	Congosto.	2
	Villanueva de Abajo.	3
	La Puebla de Valdavia.	4 y 5
	Tabanera de Valdavia.	6
	Ayuela.	7
	Bucavista.	8 y 9
	Valderrábano.	10
	Renedo de Valdavia.	11 y 12
	Arenillas de S. Pelayo.	13
	Villasila.	14
Villanuño.	15	
Villabasta.	16	
Villaeles.	17 y 18	

Cobrador Baldomero Pascual.	Báscones de Ojeda.	4
	Revilla de Collazos	5
	Collazos de Boedo.	6 y 7
	Sotobañado.	8 y 9
	Villameriel.	10 y 11
	Villaprovedo.	12
	Bárceña de Campos.	13
	Itero Seco.	14
	Castrillo de Villavega.	15 y 16
	Villasarracino.	17 y 18

Cobrador Estéban Rodriguez.	Dehesa Romanos.	4
	Olea.	5
	Páramo de Boedo.	6 y 7
	Calahorra de Boedo.	8 y 9
	S. Cristóbal.	10
	S. Cruz de Boedo.	11
	Espinosa Villagonzalo.	12 y 13
	Olmos de Pisuerga.	14
	Ventosa.	15
	Herrera de Pisuerga.	16, 17 y 18

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes, que por ningun concepto deben de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, puesto que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones.

Dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, que cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente segun el orden de antigüedad, he comunicado las órdenes oportunas á todos los dependientes de esta Delegacion, para que por ningun concepto en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, admitan las del trimestre actual sin verificarlo de las anteriores.

Palencia 27 de Abril de 1880.—El Delegado del Banco de España, Eduardo Barredo.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Don Félix Garcia de Quirós, Juez municipal de esta villa de Valencia de Don Juan, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca

y captura de los dos sujetos cuyas señas se expresan á continuación, contra los que se sigue causa criminal por robo de dos yeguas en el pueblo de Cabañas, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Valencia de Don Juan á veintiuno de Abril de mil

ochocientos ochenta.—Félix G. de Quirós.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Garcia Alvarez.

Señas.

Miguel Escudero y Escudero, gitano, natural de Rioseco de Medina y residente en uno de los pueblos inmediatos á la Ciudad de Toro; de estatura baja, edad al parecer de veinte y cinco á treinta años, viste pantalón de corte claro y chaquetilla de corte negro.

Juan Romero, vecino de Carabanchel de Abajo, provincia de Madrid, quinquillero, de treinta y cinco años; segun cédula personal que lleva con el número noventa y nueve; estatura alta; viste pantalón negro estrecho, chaqueta larga como de piel de corodero negro.

Aguntamiento constitucional de Osorno.

No habiendo comparecido ante la Excm. Diputacion provincial, para revisar la exencion que se le otorgó en el Reemplazo de mil ochocientos setenta y nueve al mozo Claudio Fernandez Martin, número cuatro del mismo reemplazo, hijo de Manuel y Maria, ha sido declarado prófugo por esta Corporacion municipal. Y en tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente ante mi autoridad, el cual vive en Madrid, calle de Pizarro, número 20; apercibido en caso contrario de ser castigado conforme á la Ley.

Osorno 21 de Abril de 1880.—El Alcalde 2.^o, Gumersindo del Campo.

Aguntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

Don Mariano Gaité Campo, Alcalde del mismo: Hago saber, que en los dias 2, 3, y 4 del próximo mes de Mayo estará abierta la recaudacion de la contribucion de Provinciales y Municipales de esta Municipalidad por el 4.^o trimestre, en casa del recaudador D. Pedro Amor Alonso; lo que se hace saber á todos los contribuyentes, tanto forasteros como los del lugar, para que no demoren los pagos, pues pasadas 24 horas de haber finalizado el plazo se sacarán los descubiertos y se entregarán al comisionado ejecutor á los fines consiguientes,

asimismo se recaudarán los trimestres atrasados con las mismas condiciones.

San Cebrian de Campos 24 de Abril de 1880.—El Alcalde, Mariano Gaité.—El Recaudador, Pedro Amor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRASPASO.

Por tener que ausentarse su dueño se hace de un acreditado Establecimiento de ultramarinos, situado en la Plaza Mayor, n.^o 12, frente á la posada de la Esperanza; darán razon en el mismo establecimiento.

SUSTITUCION MILITAR VERDAD.

Agencia general de Negocios, de Miguel del Rio y compañía, en Santander.—Sucursal en esta Poblacion, Juan Bautista Oria, Agencia de Negocios.

Como representante desde hace años de esta acreditada sociedad, creo de mi deber llamar la atencion de los Padres de familia á fin de que bajo ningun concepto confundan esta Casa con ninguna otra, por mas que se dediquen á las mismas operaciones; pues sabido y público fué lo ocurrido en el año último que prometiendo servicios, que no se cumplieron, fueron engañados algunos hasta el punto de sustraerles algunas cantidades de que jamás serán reintegrados.

Como cumple la Casa que represento, no he de decirlo yo, lo dicen y muy alto, el gran número de compromisos cumplidos religiosamente, sin que haya habido ni la mas ligera queja por parte de los interesados.

Como siempre el Depósito de la cantidad convenida se hará en la casa de Don Marcelo Lopez, y no será levantado hasta que se presenten los certificados de embarque de los Sustitutos, por consiguiente no confundir lo que es la entrega en Caja como en otros anuncios se os dice, que se diferencia mucho de lo que os ofrezco, el certificado de embarque, con el cual queda completamente libre el Sustituto.

Ya lo sabeis, no confundir las señas de la Casa: Plaza Mayor núm. 12 pral. Palencia 29 de Marzo de 1880.—Juan Bautista Oria y Ruiz. 12—12

NO CONFUNDIRSE.

Hermenegildo Garcia, sobrino y sucesor de Aquilino Rodriguez, participa á sus clientes haber trasladado su antiguo y acreditado establecimiento de Guarnicionería á la calle Mayor principal, núm. 123, frente al comercio de los Sres. Viuda de Polo é hijos. 3—3

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

Zapata, núm. 25.—Palencia.

Se confeccionan cuentas del pósito y municipales. Se representa á Corporaciones civiles. Se compra toda clase de papel del Estado. 3—3

Se venden varios papeos á escoger entre setecientos, en término de Gafinas, para tratar, con D.^a Juana Fernandez, vecina de Saldaña. 3—3

Imp. lit de Alonso y Z. Menendez.